

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las Leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publican Oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las Leyes, Ordenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 Abril de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL "BOLETIN OFICIAL."

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones genera-

les del Ministerio de Hacienda, de los Sres Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Reente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y Judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El art. 258 del Código penal sera sustituido por el que sigue:

Son vagos los varones, aun cuando estén casados y tengan domicilio fijo, que se hallen en cualquiera de los casos siguientes:

Primero. Los que no poseen bienes ó rentas, no ejercen profesion, ni tienen destino, industria, arte ú oficio, ó algun otro medio legitimo y conocido de subsistencia.

Segundo. Los que teniendo oficio, ejercicio, profesion ó industria y siendo estos los únicos medios de atender á su subsistencia, no trabajan habitualmente pudiendo hacerlo.

Tercero. Los que con algun recurso, pero insuficiente para subsistir, concurren de ordinario á casas de juego ú otros lugares sospechosos, sin dedicarse habitualmente á ocupaciones lícitas.

Art. 2.º El delito de vagancia se castigara con las penas establecidas en el tit. 6.º libro segundo del Código penal.

La concurrencia á las casas de juego ú otros lugares sospechosos no se considerará circunstancia agravante para los efectos del art. 260 del Código penal, respecto de los vagos definidos en el párrafo tercero del artículo anterior.

El vago menor de 18 años será castigado con la pena de sujecion á la vigilancia de la Autoridad por el término de un año, cuando no merezca otra mas grave.

Art. 3.º El procedimiento en las causas que se formen por el delito de vagancia se ajustarán a lo prevenido en el capítulo 2.º, tit. 15.º de la ley de Orden público de 20 de Marzo de 1867; pero seran suficientes tres Magistrados para la vista de estas causas en segunda instancia.

Para que haya sentencia bastará dos votos conformes de tres Magistrados, si fuere confirmatoria; siendo revocatoria, se necesitan tres votos conformes de los Magistrados que constituyan mayoría.

En las causas sobre vagancia, que sean del conocimiento de la Sala cuarta de la Audiencia de Madrid, en única instancia, continuará, por ahora, observándose el procedimiento especial para ella establecidos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar,

cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio veintisiete de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—YO LA REINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

REAL ÓRDEN.

Negociado 5.º

Excmo. Sr.: Publicada la ley que da nueva redaccion al art. 258 del Código penal, y que determina el procedimiento propio de las causas que se instruyan por el delito de vagancia, tienen los Tribunales del fuero comun el deber indeclinable de aplicar estrictamente las disposiciones que aquella contiene y que les facilita administrar pronta y cumplidamente la justicia en los casos á que la ley se refiere.

Mas siendo posible que el interés individual se esfuerce para debilitar los efectos de las nuevas disposiciones legales, es indispensable que el Ministerio fiscal se penetre del verdadero espíritu y de las tendencias previsoras de las mismas, á fin de que procure su exacta aplicacion. El cumplimiento estricto de los preceptos legislativos últimamente acordados requiere por parte del Ministerio público una accion perseverante, no olvidándose los funcionarios que le componen de que el ejercicio justo y legitimo de sus atribuciones puede ser de grandes y provechosas consecuencias.

El servicio que el Ministerio fiscal está llamado á prestar al ponerse en ejecucion la ley, es de inmenso interés, y los que en él sirven se hallan obligados á

observar con todo cuidado y con constancia firme los deberes peculiares de la elevada institucion que representan, y que consisten en denunciar los delitos de vagancia cuando de su comision tengan certidumbre, en promover la pronta sustanciacion de los procesos, en acusar con sujecion á la ley á los delinquentes y en no descuidar medio alguno que conduzca á la más perfecta aplicacion del derecho al hecho. Esta digna actitud corresponde en primer término á los Promotores fiscales de los Juzgados de primera instancia, á quienes los Fiscales de las Audiencias harán, si fuere necesario, las advertencias que creyesen oportunas; empleando V. E. á su vez el celo que tiene tan acreditado para dirigir por el camino de la legalidad á sus subordinados.

Para que estos obren con armonia y concierto, V. E. les dará sus instrucciones encaminadas á inspirarles el verdadero sentido de la nueva legislacion, que aplicada con acierto y con justicia, necesariamente ha de dar el resultado de disminuir el número de delinquentes y de moralizar la sociedad.

Comunique V. E. esta Real orden á los funcionarios del Ministerio fiscal, haciéndoles al mismo tiempo las prevenciones que considere adecuadas al objeto que los Cuerpos Colegisladores y el Gobierno se han propuesto; remitiendo V. E. á este Ministerio un ejemplar de las instrucciones que con tal objeto les dirigiere.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos conducentes. Dios guarde á V. E. muchos años. Ma-

drid 28 de Marzo de 1868.—Roncali.
—Sr. Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REGLAMENTO ORGANICO
PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE
AGUAS MINERALES.

(Continuacion.) (1)

Art. 42. Cuando no hubiese Médicos-directores propietarios que aspiren á la plaza que vacase ó á sus resultas, ó cuando los que la soliciten no fuesen acreedores á ella, oído el Consejo de Sanidad, se proveerá dicha vacante por oposicion pública, precisamente en el mes de Noviembre mas inmediato, á cuyo fin la Direccion general de Beneficencia y Sanidad hará insertar en la Gaceta el edicto de convocatoria, espresando todo aquello de que deban tener conocimiento los aspirantes, y señalando el plazo de 60 dias para que estos por sí ó por medio de apoderado firmen la lista de opositores y presenten el titulo original de Médico-cirujano ó copia legalizada del mismo y una relacion de sus méritos y servicios debidamente justificada.

Art. 43. Los ejercicios de oposicion se celebrarán en Madrid públicamente en el orden y con las formalidades que se establezcan en la instruccion que se comunicará, y con las que señalan los artículos desde el 45 hasta el 52 inclusive.

Art. 44. Para los ejercicios de oposicion á todas las vacantes que se anuncien á un tiempo nombrará el Gobierno, á propuesta del Consejo de Sanidad, un solo Tribunal de censura, compuesto de un Consejero, Médico, Presidente, tres individuos de número de la Real Academia de Medicina y tres Directores de baños de primera clase.

Apénas espire el término designado para el concurso, la Direccion general de Beneficencia y Sanidad remitirá á los expresados Jueces los documentos que hubieren presentado los aspirantes.

Art. 45. Antes de que llegue el dia fijado para las oposiciones, previo aviso del Presidente, se reunirán los Jueces para instalar el Tribunal de censura y tratar del modo de proceder en los actos del concurso y para fijar dia y hora en que se haya de reunir á los opositores, lo que se hará público por medio de la Gaceta y el Diario oficial de Avisos con tres dias de anticipacion.

Art. 46. En el dia acordado, reunidos los Jueces en público con los opositores, se procederá á escribir los nombres de estos en cédulas que se introducirán en una urna; y se formarán las trinca para los ejercicios, reuniendo dichos nombres de tres en tres, segun el orden de numeracion con que vayan saliendo.

Quando al final resulte número insuficiente para formar trinca ó no lleguen á tres los opositores, el Tribunal determi-

nará lo que estime oportuno, segun práctica general en tales casos.

Art. 47. El dia y hora en que cada trinca haya de actuar se anunciará con 48 horas de anticipacion, fijando carteles en el local donde se verifiquen las oposiciones.

Si media hora despues de la señalada el opositor no se presentase al ejercicio, sin mediar impedimento físico, de que deberá dar aviso oportunamente, justificandolo, se entenderá que renuncia á tomar parte en la oposicion.

Aun mediando semejante impedimento, nunca se retrasarán los ejercicios de la trinca correspondiente más de ocho dias, pasándose en este caso á verificar los de otra si la hubiere.

Art. 48. Dentro de las 48 horas siguientes á la terminacion de los ejercicios se reunirá el Tribunal de censura, con asistencia al menos de cinco Jueces, y declarará en votacion secreta, por medio de bolas blancas y negras, si há lugar ó no á hacer la propuesta.

Art. 49. Si la resolucion fuese afirmativa, se procederá sin discusion á designar sucesivamente los aspirantes que deben incluirse en terna, uno á uno y por el orden en que han de figurar en ella. La votacion se hará por medio de papeletas que los Jueces depositarán en una urna.

Art. 50. El Presidente hará el escrutinio de la primera votacion, y quedará elegido para el primer lugar de la terna el opositor que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Quando en el escrutinio no resultase ningun aspirante con mayoría absoluta, se procederá á nueva votacion entre los tres que mayor número de votos hayan reunido. Si aun así no resultase mayoría absoluta, se hará tercera votacion entre los dos que hubieren obtenido mas votos.

Quando en la segunda votacion resultase con igual número de votos más de tres individuos ó en la tercera más de dos, se repetirá en cada caso otra eleccion entre ellos, para resolver cuáles han de ser los tres ó los dos que respectivamente deban quedar para la siguiente votacion. Si resultare empate, se volverá á votar; y si el resultado de la votacion fuese el mismo, decidirá la suerte.

Art. 51. Cuando hubiere de proponerse más de una terna, por ser tambien más de una las vacantes que hayan de proveerse se votarán primeramente las que deban de ocupar los primeros lugares en cada una; despues los que deban figurar en los segundos, y por último los que hayan de colocarse en los terceros, observándose por lo demás cuanto se previene en los artículos anteriores.

Art. 52. El Presidente del Tribunal elevará al Gobierno la propuesta acompañando el expediente, sin admitir votos particulares de los Jueces.

Art. 53. El Gobierno, ántes de hacer el nombramiento, oirá al Consejo de Sanidad sobre la legalidad de los actos

y sobre los demás puntos que creyese oportuno consultarle.

Art. 54. El nombramiento de Director se comunicará al interesado y al Gobernador de la provincia para que este lo traslade á la Autoridad municipal correspondiente y al propietario de los baños.

CAPÍTULO IV.

De la toma de posesion, derechos, sueldos y emolumentos, premios y castigos é insignias de los Médicos-directores.

Art. 55. La toma de posesion consistirá en la presentacion del Médico al Gobernador de la provincia, en virtud de la cual se llenarán las formalidades del título, quedando en la Secretaria las señas de la residencia del Facultativo.

Art. 56. Todos los Médicos de establecimientos de aguas minerales nombrados fuera de la temporada oficial se presentarán á tomar posesion de sus destinos dentro de los 30 dias siguientes á su nombramiento.

Art. 57. Si el nombramiento se hiciese 30 dias ántes de la temporada oficial ó dentro de esta, el plazo para presentarse será solo de 10 dias.

Art. 58. Si un Médico no se presentara en el establecimiento en las fechas marcadas en este reglamento, ó se ausentase sin previa licencia, se entenderá que hace renuncia para siempre de su destino y sus derechos, y se anunciará la vacante en la «Gaceta» para los efectos del art. 40 y siguientes.

Art. 59. Cuando por enfermedad, justificada ante el Gobernador de la provincia, se halle un Médico-director imposibilitado de asistir al establecimiento de su cargo, nombrará bajo su responsabilidad para que le sustituya un Facultativo, que deberá llevar cinco años en la profesion, dando de ello conocimiento al mismo Gobernador para que este lo ponga en noticia de la Direccion general del ramo y recaiga la resolucion correspondiente.

En iguales términos se procederá cuando enferme un Médico director durante la temporada de las aguas; pero si por efecto de su enfermedad se hallase imposibilitado de designar al que ha de sustituirle, lo hará la Autoridad local, dando inmediatamente cuenta al Gobernador de la provincia para los efectos que menciona el párrafo anterior.

La remuneracion del suplente será en ambos casos de cargo del Médico-director y este seguirá percibiendo el sueldo, si lo tuviere, y los emolumentos anejos á su plaza.

La falta de verdad en las causas que dispensan á un Médico director de la precisa y puntual asistencia al establecimiento, será castigada con la suspension ó con la separacion, segun la gravedad del caso.

Art. 60. A ningun Médico-director se concederá licencia dos temporadas seguidas.

Art. 61. Cuando por cualquier motivo resultase abandonado por el Médico-

director un establecimiento durante la temporada oficial, procederá el Alcalde en la forma prevenida en el artículo 59.

Art. 62. Si vacare alguna plaza de Médico-director durante la temporada oficial de las aguas, la Direccion general nombrará para desempeñarla accidentalmente un Médico-cirujano, que lleva cuando ménos cinco años de ejercicio en la profesion, el cual recibirá los emolumentos y sueldo, si lo tuviere asignado la plaza, mientras la desempeñe.

Art. 63. Cuando la plaza que vacase sea de las que en este reglamento se declaran de segunda clase, cuyo nombramiento corresponde á la Direccion general de Sanidad, serán preferidos para su provision los que hayan servido en el ramo sin nota desfavorable.

Art. 64. Los Médicos-directores no podrán ser separados sino á consecuencia de expediente gubernativo mandado formar por el Ministerio ó Direccion general del ramo cuando á su juicio proceda y despues de haber consultado dicho expediente con el Real Consejo de Sanidad y con el Consejo de Estado.

Art. 65. Podrán ser suspendidos los Médicos-directores de sus funciones, y privados por consiguiente del percibo de sus emolumentos, cuando se hagan acreedores á este castigo por no cumplir las obligaciones que les impone este reglamento, por falta de obediencia á las órdenes superiores, ó por dar motivo á disensiones y disgustos en los establecimientos.

La Direccion general estimará las faltas, oyendo al Real Consejo de Sanidad cuando lo crea conveniente.

Art. 66. Para que un Médico-director deje de concurrir á su respectivo establecimiento, será necesario que obtenga licencia previa de la Direccion general del ramo, á la que por conducto del Gobernador de la provincia donde las aguas radiquen, dirigirá su instancia acompañada de los documentos justificativos de los motivos en que se funda para solicitar dicha licencia.

Art. 67. Serán declarados cesantes, previas las formalidades prescritas en el art. 65, todos los Médicos directores comprendidos en los casos siguientes:

1.° Los que en el término de cuatro meses no presenten las hojas de servicios ó documentos que se les reclamen por el Ministerio ó la Direccion general.

2.° Los que no presenten las Memorias y estadísticas en los plazos marcados en este reglamento.

3.° Los que faltaren á la verdad en la redaccion de las Memorias ó estadísticas.

4.° Los que no desempeñen en el plazo que se les señale las comisiones relativas á Sanidad, ó cualquier trabajo científico que se les encomiende.

5.° Los que no se presenten en el establecimiento de su cargo cuatro dias ántes de abrirse las temporadas oficiales.

6.° Los que no se presenten á desempeñar sus cargos dentro de los 30 dias siguientes al de su nombramiento en los establecimientos que oficialmente estén abiertos todo el año.

7.° Los que durante la temporada oficial abandonen el establecimiento sin la competente autorizacion.

(Se continuará.)

(1) Véase el número 39.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Relacion de los individuos que componen la Compañia de Guardia rural de esta provincia, con expresion de sus clases y pueblos donde residen.

Clases.	Nombres.	Pueblo de residencia.
Capitan.	D. José Lopez de Illana Carrillo.	
Cabo 1.º	Baltasar Ruperez Navas.	Vinuesa.
Guardia.	Venancio Milla Hernandez.	
Idem.	Cayetano Rubio Medel.	
Idem.	Pedro Diaz Duran.	Herrerros.
Sargento 1.º	Andrés Martinez Garcia.	
Guardia.	Antonio Macéda Trelles.	
Idem.	Isidro Remartinez Garcia.	Valdeavellano.
Idem.	Benito Martinez Lazaro.	
Idem.	Juan Garcés Dominguez.	Fuentecantos.
Idem.	Felipe Majan Sanz.	
Idem.	Pedro Garcia Hernandez.	Castilfrío.
Idem.	Andrés Bas Aleza.	
Idem.	Pedro Moreno Alonso.	Candilichera.
Idem.	Andrés Sanz Garcia.	
Idem.	Pedro Rubio Gomez.	Quintana Redonda.
Idem.	Isidoro Najera Lopez.	
Cabo 2.º	Miguel Rodrigo Cayuela.	
Guardia.	Julian Garcia Palacios.	
Idem.	Aniceto Hernandez Garcia.	Soria.
Idem.	Ciriaco Tarancón Moreno.	
Idem.	Pedro Jimenez del Saz.	
Teniente.	D. José Gay y Gonzalez.	
Cabo 2.º	Pablo Palacios Valtuena.	
Guardia.	Martin Gil Melendo.	Noviercas.
Idem.	Pedro Quiles las Heras.	
Idem.	Andrés Miguel Garcia.	Tejado.
Idem.	Roque Perez Molina.	
Idem.	Melchor Gil Martinez.	Vozmediano.
Idem.	Basilio Martinez Bonilla.	
Idem.	Nicasio Martinez Manrique.	Borobia.
Idem.	Isidro Garcia Hernandez.	
Idem.	Cipriano Hernandez Villar.	Castilruiz.
Idem.	Angel Calavia Artiga.	
Idem.	Facundo Miguel Enebral.	San Felices.
Idem.	Esteban Cacho Gayo.	
Cabo 1.º	Dionisio Martinez Martinez.	
Guardia.	Fermin Villar Miranda.	Villar del Rio.
Idem.	Juan Marin Lafuente.	
Idem.	José Delgado Sanchez.	Vizmanos.
Idem.	Manuel Perez Hernandez.	
Idem.	Meliton Redondo Jimenez.	Ventosa.
Idem.	Justo Martinez Perez.	
Idem.	Hilario del Rio Martinez.	Sarnago.
Idem.	Hilario Montes Carrascosa.	
Idem.	Benito Ruiz Madurga.	Suellacabras.
Idem.	Benito Hernandez Cacho.	
Sargento 2.º	José Gutierrez Martinez.	
Guardia.	Andrés Lopez Rubio.	Fuentepinilla.
Idem.	Juan Ayuso Oliva.	
Idem.	Pedro Garcia Calvo.	Torreblacos.
Idem.	Saturio Garcia Simal.	
Idem.	Andrés Martinez Gutierrez.	Coscurita.
Idem.	Juan Arenas Agreda.	
Idem.	Prudencio Jarabo Sobrino.	Cabreriza.
Idem.	Fernando del Rio Martinez.	
Idem.	Basilio Jimeno Bartolomé.	Barca.
Idem.	Vicente Perez Martinez.	
Idem.	Santiago Rangil Naranjo.	Ontalvilla.
Idem.	Angel Jodra Yusta.	
Cabo 2.º	Braulio Esteban Anton.	
Guardia.	Francisco Carrascosa Sanz.	Fuentelmonge.
Idem.	Norverto Velazquez Ortega.	
Idem.	Victoriano Yusta Machin.	Nepas.
Idem.	Gregorio Blasco Hernandez.	
Idem.	Marcos Sanchez Blasco.	Moron.
Idem.	Isidro Mayor Coronel.	
Idem.	Raymundo Lobera Martinez.	Peñalcazar.
Idem.	Santiago Refusta Sanz.	

Clases.

Clases.	Nombres.	Pueblo de residencia.
Alférez.	D. Antonio Pascual y Real.	
Cabo 1.º	Francisco Cacho Cabello.	Ines.
Guardia.	Juan Peñaranda Garcia.	
Idem.	Isidro Peña Berzosa.	
Idem.	Bernardino Hernando Origuél.	Arganza.
Idem.	Valeriano Martinez Garcia.	
Idem.	Casimiro Hernandez Perez.	Sta. Maria de las Hoyas.
Idem.	Fidel Arribas Ruiz.	
Idem.	Silverio Arroyo Sanz.	Talveilla.
Idem.	Remigio Tello Carpintero.	
Idem.	Tiburcio Lopez Nicolás.	Alcuvilla de Avellaneda.
Idem.	Pedro Blazquez Ortega.	
Idem.	Juan Molinero Cabrejas.	Ucero.
Idem.	Gregorio Pablo Pascual.	
Idem.	Francisco Carretero Blanco.	Berzosa.
Idem.	Nicolás Martinez Miguel.	
Idem.	Juan Pardo de Pablo.	Rejas de San Esteban.
Idem.	Saturio Frias Ortega.	
Idem.	Juan Ortiz Gomez.	Valdanzo.
Idem.	Mateo Charle Ruiz.	Valdenarros.
Cabo 2.º	José Andrés Ruperez.	
Guardia.	Manuel Llorente Navas.	Peñalba de San Esteban.
Idem.	Marcos Nuñez Ortega.	Recuerda.
Idem.	Esteban Hernando Origuél.	
Cabo 2.º	Eugenio Maluenda del Val.	
Guardia.	Alejo Frias Valsa.	Beltejar.
Cabo 1.º	Juan Martinez Alvarez.	
Guardia.	Buenaventura Hernandez Bargas.	Marazobal.
Idem.	Pascual Blanco Gil.	
Idem.	Manuel Angulo Rubio.	Laina.
Idem.	Martin Cascante Lobera.	
Idem.	Mariano Pascual Algorta.	Velilla.
Idem.	Basilio Ranz Moron.	Almaluez.
Idem.	Juan Ramon Ruperez.	Iruecha.
Idem.	José Esteban Moya.	
Idem.	Sandalio Ruiz Gomez.	Tarancuena.
Idem.	Bernardo Perdices Chamorro.	
Idem.	Cayo Solero Millan.	Montejo de Liceras.
Idem.	Francisco Egea Sabroso.	
Cabo 1.º	Higinio Saravia Gil.	Caracena.
Guardia.	Manuel Barca Blanco.	
Idem.	Natalio Hernandez Sanz.	
Idem.	Juan Acebes Calonge.	
Idem.	Cesáreo Cabero Ledesma.	
Idem.	Pedro Perez Muñoz.	
Idem.	Segundo Santisteban Gomez.	

Lo que se inserta en este periódico oficial para su mayor publicidad y fines correspondientes. Soria 30 de Marzo de 1868. — Daniel de Moraza.

Orden público.

CIRCULAR NÚM. 68.

Caza y pesca.

En 1.º del mes actual ha dado principio la veda de la pesca y en igual día del de Abril inmediato la de caza. En su virtud y con el fin de que nadie alegue ignorancia, he dispuesto hacerlo público por medio de esta circular, encargando a los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil, de la rural y del cuerpo de vigilancia, procaren por cuantos medios estén a su alcance, tenga el más debido cumplimiento cuanto se dispone en la ley de 3 de Mayo de 1834, no tolerando su infraccion en manera alguna, denunciando a los contraventores para que sufran sin contemplacion alguna las penas establecidas en dicha superior disposicion. Soria 24 de Marzo de 1868. — Daniel de Moraza.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Segun resulta del expediente que se sigue en esta Administracion y mas pormenor se esplica en la certificacion que continúa los empleados que en ella se expresan son en deber a la Hacienda como declarados responsables subsidiarios al pago del resto del alcance que resultó a D. Luis Martinez Aparicio, Tesorero que fué de rentas de esta provincia por la cantidad de treinta mil ciento treinta y dos escudos quinientas sesenta y cinco milésimas, é ignorándose su paradero, se les cita, llama y emplaza por el término de un mes, que empezará a contarse desde el día en que aparezca inserto en la Gaceta de Madrid el presente documento, para que por si, sus hered-

ros ó persona que les representen, acudan á esta Administracion á satisfacer la referida cantidad en la parte que se dirá, pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar. Soria 13 de Marzo de 1868.—Mariano Herrero.

D. Mariano Urien, oficial primero Interventor de la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Soria, de la que es Jefe el Sr. Don Mariano Herrero.

Certifico: que según aparece del expediente que se sigue en esta Administracion contra D. Luis Martínez Aparicio, Tesorero que fué de rentas de esta provincia, por el alcance que en su cargo contrajo reducido hoy á la suma de treinta mil ciento treinta y dos escudos quinientas sesenta y cinco milésimas, han sido declarados responsables subsidiarios todos los Sres. Jefes claveros que lo fueron desde el tres de Julio de mil ochocientos catorce á fin de Junio de mil ochocientos veinte, correspondiendo satisfacer á cada uno, según liquidacion practicada las cantidades siguientes: Intendente Don Juan Quintana, tres mil ciento ochenta y cinco escudos novecientas veintidos milésimas; idem interino, como Corregidor y Asesor, Don Juan Meneses, dos mil doscientos cincuenta y uno, ciento veintiocho; Intendente Don Domingo Torres, mil doscientos treinta, quinientas veinte; Administrador é Intendente interino y en propiedad, Don Francisco Clemente, mil seiscientos setenta y uno, seiscientas cincuenta y dos; Contador, Administrador é Intendente por sustitucion, Don Felipe Morales, siete mil quinientos noventa y seis quinientas sesenta y una; Administrador interino, D. Manuel Cid, cuatrocientos veintidos, novecientas diez; idem en propiedad Don Rafael Gárfias, tres mil quinientos setenta y cinco, novecientas treinta y nueve; Contador interino y Administrador de Estancadas en propiedad Don Manuel Rodrigo, tres mil ciento cuarenta y uno, seiscientas noventa; Contador interino y en propiedad, Don Pedro Ortega, mil trescientos sesenta y tres, ochocientas setenta y nueve; Contador de Estancadas, D. Luis Pacheco, mil veintinueve, trescientas; Contador interino y en propiedad Don José Ramón Valiente, dos mil quinientos veinte, cuatrocientas setenta y dos; Contador en propiedad Don Angel Martínez Llorente, dos mil ciento cuarenta y dos, quinientas noventa y dos; cuyos nominados Jefes son responsables de la referida cantidad de treinta mil ciento treinta y dos escudos quinientas sesenta y cinco milésimas, en la parte que se designa á cada uno, conforme al tiempo que desempeñaron el cargo de claveros en la citada época desde el tres de Julio de mil ochocientos catorce á fin de Junio de mil ochocientos veinte.

Y para que conste en observacion de lo dispuesto en el artículo ciento veinticuatro del Reglamento orgánico del Tribunal de cuentas del Reino de dos de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres, puesto que se ignora el paradero ó punto donde residen dichos funcionarios, ó sus herederos caso de que hayan fallecido, espido la presente con el visto bueno del Sr. Administrador en Soria á trece de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—V. B.—Herrero.—Mariano Urien.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION PATRIMONIAL

DEL REAL VALLE DE LA ALCUDIA.

Se arriendan en pública y doble subasta los pastos y fruto de bellota de 73 millares que pertenecen á S. M. la Reina, en el Real valle de la Alcudia, por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo, á fin de Setiembre de 1869.

La doble subasta tendrá lugar en la Mayordomía mayor de S. M. y en la Administracion del Real valle, sita en la casa de la Veredilla, en los dias 14, 15 y 16 de Abril próximo, á la una de la tarde, verificándose por pujas á la llana y con separacion de millares; bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en ambas oficinas, siendo de advertir, que antes de firmarse el acta de cada remate, deberán los interesados satisfacer anticipadamente el 20 por 100 del importe de sus respectivos arrendamientos. Almodovar 23 de Marzo de 1868.—Juan Rosales.

Ayuntamiento de Centenera de Andaluz.

D. Pedro Bravo, Alcalde constitucional del mismo.

Hago saber: Que en conformidad á los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, es llegado el tiempo de que cada contribuyente que posea fincas rústicas, urbanas, ganaderia, foros y colonia en este término jurisdiccional, presente en la Secretaria de este Ayuntamiento hasta el dia 8 de Abril próximo, relacion de las fincas que tenga, para que por ella la Junta pericial pueda con toda exactitud formar el apéndice al amillaramiento de riqueza y evitar por su medio cuantas reclamaciones puedan suscitarse, en la inteligencia, de que pasado el expresado dia sin verificarlo, la Junta procederá á la evaluacion de las mismas conforme á los datos que obran en esta Secretaria, y no serán oidas sus reclamaciones.

Lo que se hace saber al público por medio de este anuncio, á fin de que no pueda alegar ignorancia. Centenera de Andaluz 23 de Marzo de 1868.—El Alcalde, Pedro Bravo.

Ayuntamiento de Valderrodilla.

D. Alejandro Baidés, Alcalde constitucional de este pueblo de Valderrodilla.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo mandado por el Sr. Administrador de Hacienda pública de esta provincia, en circular de 18 de Febrero último, y conforme á lo dispuesto en los artículos 20 y siguientes del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, el Ayuntamiento que presido, ha señalado hasta el 12 de Abril inmediato, para que los contribuyentes que

posean ó administren fincas rústicas, urbanas, ganados y colonia, dentro del término jurisdiccional de este distrito, presenten en la Secretaria del mismo, relaciones juradas de toda la riqueza que les pertenezca, con el fin de que la Junta pericial pueda ocuparse desde luego, en la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para confeccionar el repartimiento de la contribucion de inmuebles para el año económico de 1868 á 1869.

Y para que tenga cumplido efecto lo acordado por esta corporacion, se anuncia al público para conocimiento de los sujetos á quienes incumba, á fin de que no puedan alegar ignorancia, apércibi los de que trascurrido el tiempo designado sin cumplir con su cometido, la espresada Junta procederá á lo que disponen los artículos 26, 27 y 28 de dicho Real decreto por los datos que obran en el archivo de esta municipalidad, y no serán oidas sus reclamaciones pasado dicho término. Valderrodilla 27 de Marzo de 1868.—Alejandro Baidés.

Indice de las Leyes, Reales decretos órdenes y circulares, insertas en el Boletín oficial de esta provincia, en el mes de Marzo último.

Ley declarando vigente durante el estado de guerra definido por la de orden público, el art. 1.º título 3.º de las Ordenanzas militares, núm. 27.

Real orden mandando se atengan todas las autoridades á lo dispuesto por Su Santidad respecto á la ejecucion del decreto relativo á la observancia de los dias festivos, id.

Relacion de los puntos en que se establecen paradas de caballos padres en esta provincia, id.

Circular reclamando las relaciones pedidas á los Alcaldes de esta provincia, de los caserios y demás edificios extramuros de cada pueblo, núm. 28.

Real decreto declarando mal formada la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de 1.ª instancia del distrito de San Juan de la Capital sobre un interdicto de recobrar, id.

Real decreto prohibiendo la esportacion del trigo y demás semillas que espresa en la Peninsula é islas Baleares, número. 29.

Otro id estableciendo el estado de guerra en la zona que comprenden los bajos y altos Pirineos, id.

Distribucion de los fondos recaudados para socorro de las clases necesitadas, id.

Plan general de carreteras vecinales de primer orden de esta provincia, id.

Circular del Ministerio de la Gobernacion con motivo de las perturbaciones ocurridas en Granada, núm. 30.

Otra id. del Gobierno de esta provincia excitando los sentimientos de caridad

cristiana en favor de los necesitados, idem.

Programa para los exámenes de ingreso en la Academia del arma de caballería, id.

Circular de la Administracion de Hacienda pública sobre las caballerías que deben comprenderse en los repartimientos de inmuebles, núm. 31.

Extracto de los servicios prestados por la Guardia civil de esta provincia en el mes de Febrero último, id.

Repartimiento de quintos y sorteo de décimas para el reemplazo del ejército en el presente año, núm. 32.

Rectificacion de algunas erratas de imprenta en la publicacion de las listas electorales definitivas para Diputados á cortes, id.

Real orden sobre prohibicion de exequias de cuerpo presente en las iglesias número, 33.

Circular referente al pago de sumarios de cruzada é indulto cuadragesimal en los pueblos de esta provincia correspondientes á la Diócesis de Sigüenza, idem.

Real decreto y Reglamento para la asistencia de los pobres y organizacion de los partidos médicos de la Peninsula, número. 34.

Distribucion de fondos provinciales para satisfacer las obligaciones del mes de Abril del presente año, id.

Real decreto suprimiendo las comisiones auxiliares para la liquidacion y reconocimiento de la deuda atrasada del Tesoro, núm. 35.

Circular dirigida al cumplimiento del artículo 5.º adicional del nuevo Reglamento para la asistencia de los pobres, id.

Otra id. de la Junta de Instruccion pública sobre descubiertos del material de escuelas, id.

Real decreto sobre exencion de derechos de los trigos y harinas que se importen del extranjero, núm. 36.

Circular reclamando testimonios de las escrituras y copia legalizada de los Facultativos titulares, núm. 37.

Otra id. sobre el cumplimiento de la veda de pesca y caza, núm. 38.

Otra id. relativa á la distribucion de la Guardia rural de esta provincia en los puntos que designa, id.

Estado del precio medio de los artículos de primera necesidad en los mercados de esta provincia en el mes de Febrero último, id.

Circular relativa al servicio que va á desempeñar la Guardia rural de esta provincia y aloccion del Excmo. señor Presidente del Consejo de Ministros, núm. 39.

Reglamento orgánico para los establecimientos de aguas minerales, id.

PATATAS.—A los precios corrientes hasta el número de mil y pico de arrobas, se abre la venta desde el 1.º de Abril, en la villa de Caracena y casa de Doña María Ignacia de la Iglesia.

Soria: Imprenta de D. Francisco P. Rioja.